

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Paulette Bermúdez
Ramírez

Peticionaria

vs.

Rafael Valentín
Rodríguez, RVR
Investment, Inc.

Recurridos

KLCE202100980

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Sobre: Liquidación
de Comunidad de
Bienes

Civil Núm.:
GM2019CV00904
(301)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2021.

Comparece la señora Paulette Bermúdez Ramírez (Sra. Bermúdez Ramírez o peticionaria) mediante recurso discrecional de *certiorari*. Solicita que revoquemos la Orden emitida y notificada el 18 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI ordenó la celebración de una vista a los fines de que las partes argumentaran sus respectivas posturas en torno a la moción de reconsideración presentada el 18 de mayo de 2021, por el señor Rafael Valentín Rodríguez (Sr. Valentín Rodríguez o recurrido), y su respectiva oposición sometida por la peticionaria.

Examinada la comparecencia de la peticionaria, a la luz del estado de derecho vigente, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

Número Identificador

RES2021 _____

-I-

El 28 de octubre de 2019, la Sra. Bermúdez Ramírez incoó una demanda sobre liquidación de bienes gananciales. Indicó que la comunidad post ganancial estaba constituida por 9 bienes inmuebles y 10 bienes muebles. Además, expuso que a la comunidad le pertenecían las tiendas New Motion Surf Shop (una localizada en Santa Isabel y la otra en Guayama), así como las corporaciones RVR Investment, Inc. y Bienes Valentín, Inc. Alegó que el Sr. Valentín Rodríguez mantenía el control exclusivo de cinco de los bienes inmuebles, de los ingresos de ambas corporaciones y de las rentas generadas por dichos inmuebles.

Luego de varios trámites procesales, el 27 de agosto de 2020, el Sr. Valentín Rodríguez presentó su contestación a la demanda. Expuso que ambas partes eran accionistas de las dos corporaciones mencionadas en la demanda: Bienes Valentín, Inc. y RVR Investment, Inc. Como parte de sus defensas afirmativas, sostuvo que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio y falta de parte indispensable en cuanto a las referidas corporaciones.

El 30 de septiembre de 2020, la Sra. Bermúdez Ramírez presentó una "Solicitud para Descorrer Velo Corporativo". En particular, solicitó que se descorriera el velo corporativo de RVR Investment, Inc., de la cual ambas partes eran los únicos accionistas. A esos efectos, señaló que el recurrido ha mantenido el control exclusivo de ésta con el único fin de defraudar la Sociedad Legal de Gananciales. Sostuvo que, a pesar de ello, el recurrido no ha procurado que existiera una separación adecuada entre la personalidad jurídica de la corporación y la Sociedad Legal de Gananciales. Es decir, la Sra. Bermúdez Ramírez arguyó que RVR Investment, Inc., fue utilizada por el recurrido como un *alter ego* para desviar los ingresos y bienes pertenecientes de la

Sociedad Legal de Gananciales. Así, afirmó que el Sr. Valentín Rodríguez “es y continua siendo el exclusivo administrador de los bienes de la sociedad legal de gananciales, mantiene el control de todos los ingresos, y es la intención de éste despojar a la demandante de lo que le corresponde en derecho”. Señaló que de no descorrerse el velo corporativo, se promovería una injusticia y protegería el alegado fraude cometido por el recurrido.

El 1 de octubre de 2020, la Sra. Valentín Rodríguez presentó un “Solicitud para que se Establezca Coadministración”. Reiteró que el recurrido ha administrado y se ha beneficiado exclusivamente de los ingresos generados por las rentas de los bienes inmuebles pertenecientes a la extinta Sociedad Legal de Gananciales. Ante ello, pidió un crédito a su favor.

Tras el TPI haber concedido término al recurrido para expresarse en torno a la referida solicitud, el 13 de octubre de 2020, éste presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden en Torno a Solicitud de Co-Administración”. Negó tener el control exclusivo de todos los inmuebles pertenecientes a la extinta Sociedad Legal de Gananciales. Aclaró que solo es responsable de realizar los pagos relacionados a los gastos de mantenimiento a terceros, al CRIM, entre otros, ya que, según él, la parte peticionaria nunca demostró interés en hacerlo. Sostuvo que no le ha impedido a la peticionaria utilizar los bienes y que solo se ha encargado de administrar los ingresos en concepto de rentas que dichos inmuebles han generado como un buen padre de familia. Así, solicitó al Tribunal que señalara una vista evidenciaria a los fines de conocer el estado actual económico de cada uno de los bienes inmuebles.

El 18 de noviembre de 2020, el TPI emitió y notificó una Orden en la cual le requirió a la parte demandante y aquí peticionaria, que a los fines de descorrer el velo corporativo,

cumpliera con la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.

A esos efectos, el 15 de diciembre de 2020, la Sra. Bermúdez Ramírez presentó una “Solicitud de Autorización para Presentar Demanda Enmendada” acompañada de la demandada enmendada a los únicos fines de incluir a RVR Investment, Inc., como parte demandada. Al día siguiente, el TPI autorizó la presentación de la demanda enmendada.

El 11 de enero de 2021, el Sr. Valentín Rodríguez interpuso su contestación a la demanda enmendada. Por otro lado, RVR Investment, Inc., no presentó alegación responsiva, por lo que mediante Resolución emitida el 22 de febrero de 2021, le fue anotada la rebeldía.

El 15 de marzo de 2021, el foro primario celebró una vista de seguimiento en donde comparecieron las representaciones legales de ambas partes. Durante la misma, el TPI dispuso que a los fines de descorrer el velo corporativo, según peticionado por la Sra. Bermúdez Ramírez, se tenía que probar el fraude. A esos efectos, el TPI concedió un término de 20 días para que sometiera prueba al respecto.

El 29 de marzo de 2021, la peticionaria presentó una “Urgente Solicitud para que se Nombre Administrador Judicial y en Solicitud de Órdenes”. Reiteró que el recurrido ha mantenido el control exclusivo de la gran mayoría de los bienes pertenecientes a la extinta Sociedad Legal de Gananciales y se ha beneficiado de los ingresos generados por las rentas de las propiedades. Además, sostuvo que el recurrido dispuso unilateralmente y sin autorización del Tribunal de la tienda New Motion de Santa Isabel, perteneciente a la comunidad. En cuanto a RVR Investment, Inc., señaló que dicha corporación continúa percibiendo como único ingreso el producto de las ventas de ropa de la tienda New Motion

en Guayama. Indicó que ese dinero estaba siendo utilizado por el demandado exclusivamente para satisfacer sus gastos personales afectando el patrimonio de la corporación y el de la peticionaria. Entre los remedios solicitados mediante la referida moción, peticionó la designación de un administrador judicial para que administrara los bienes de la comunidad post ganancial, incluyendo a RVR Investment, Inc. Además, solicitó la congelación de todas las cuentas bancarias a nombre del recurrido y de RVR Investment, Inc.

El 3 de mayo de 2021, el TPI emitió y notificó una Orden en la cual le concedió las partes un término de 5 días para que se pusieran de acuerdo y sometieran el nombre de un administrador judicial. Se apercibió que de no cumplir con lo ordenado, el Tribunal procedería a designar uno.

El 11 de mayo de 2021, la peticionaria presentó una “Moción en Torno Administrador Judicial y Pago de Tasador”. Informó que durante el término concedido por el TPI en su Orden del 3 de mayo de 2021, le remitió al recurrido la recomendación del Lcdo. Rubén Bonilla quien es abogado y contable con amplia experiencia como administrador judicial. Sin embargo, sostuvo que no recibió respuesta alguna por parte del recurrido en torno a si estaba de acuerdo con dicha designación.

El 18 de mayo de 2021, el Sr. Valentín Rodríguez presentó una “Reconsideración”. Se opuso a que se nombrara un administrador judicial, sin previa celebración de una vista evidenciaria a esos efectos. A esos efectos, adujo que para cumplir con el debido proceso de ley resultaba necesaria una vista en la que desfilara prueba a los fines de determinar si procedía o no descorrer el velo corporativo de RVR Investment, Inc. Indicó que, de lo contrario, el Tribunal estaría impedido de designar un administrador judicial para RVR Investment, Inc. Señaló, además,

que en esa vista el Tribunal tendría la oportunidad de conocer la verdadera situación económica de cada bien inmueble, sus ingresos, deudas y gastos de mantenimiento.

El 15 de junio de 2021, la Sra. Bermúdez Ramírez instó una “Solicitud para que se dé por no Puesta Moción de Reconsideración y en Solicitud para que se Descalifique Representante Legal del Co Demandado por Conflicto de Intereses”. Alegó que mediante la moción de reconsideración presentada por el recurrido, éste solicitó que se dejara sin efecto la orden de designación de administrador judicial por verse afectados los intereses de RVR Investment, Inc. Expuso que dicha corporación se encontraba en rebeldía, por lo que estaba impedida de invocar defensas a su favor. De igual forma, señaló que la representación legal del recurrido también estaba impedida de defender los intereses de RVR Investment, Inc., debido a que la peticionaria era accionista de la corporación y ello constituía un conflicto de intereses. Así, solicitó que la moción de reconsideración se tuviera por no puesta o, en la alternativa, se declarara No Ha Lugar.

El 18 de junio de 2021, el TPI emitió la Resolución recurrida mediante la cual señaló una vista argumentativa para el 29 de junio de 2021 a los fines de discutir la moción de reconsideración presentada el 18 de mayo de 2021 por el recurrido y su correspondiente oposición.¹

Inconforme con la referida orden, el 29 de junio de 2021, la Sra. Bermúdez Ramírez solicitó reconsideración. Reiteró que el contenido de la moción de reconsideración del Sr. Valentín Rodríguez iba dirigido a defender los intereses de RVR Investment, Inc. Además, señaló nuevamente que la representación legal del peticionario estaba impedida de defender los intereses de la

¹ Mediante Orden del 12 de julio de 2021, el TPI transfirió el señalamiento para el 3 de noviembre de 2021.

corporación de la cual ambas partes eran accionistas, por constituir un conflicto de intereses. Por último, sostuvo que previo a que el Tribunal evaluara la moción de reconsideración presentada por el recurrido, debía adjudicar su moción en oposición (“Solicitud para que se dé por no Puesta Moción de Reconsideración y en Solicitud para que se Descalifique Representante Legal del Co Demandado por Conflicto de Intereses”), de manera que no se tornara en académica.

Atendida la moción de reconsideración de la peticionaria, el 12 de julio de 2021, el TPI emitió una Orden en la cual la declaró No Ha Lugar. A su vez, dispuso que “[l]os argumentos de las partes se tienen que hacer en la vista del 3 de noviembre de 2021. El Tribunal evaluará los mismos”.²

Aún insatisfecha, el 11 de agosto de 2021, la Sra. Bermúdez Ramírez compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al señalar una vista para discutir la moción de reconsideración presentada por el co-recurrido Rafael Valentín Rodríguez previo a resolver si éste o su representante legal poseen la capacidad o autoridad, para presentar argumentos y solicitudes a favor de RVR Investment Inc., parte en rebeldía, de la cual la peticionaria también es accionista.

El término reglamentario transcurrió sin que la parte recurrida compareciera ante este Tribunal mediante su alegato en oposición. Ante ello, procedemos a dar por perfeccionado el presente recurso y a resolverlo sin el beneficio de su comparecencia.

-II-

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar

² Véase Ap. III, pág. 5.

las determinaciones de un tribunal inferior. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005). Si bien el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, *supra*. Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *certiorari*:

(A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

(B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

(C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

(D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

(G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

(Énfasis nuestro).

-B-

Los tribunales de primera instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para

conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro de segunda instancia solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

-III-

La Sra. Bermúdez Ramírez plantea que el TPI erró al señalar una vista para discutir la moción de reconsideración promovida por el Sr. Valentín Rodríguez, previo a adjudicar si éste o su representación legal poseían la capacidad para invocar argumentos a favor de RVR Investment, Inc. Lo anterior, bajo la contención de que ésta también era accionista de la referida corporación y ello constituía un conflicto de intereses. Arguye, además, que debido a que la referida corporación se encontraba en rebeldía, la misma estaba impedida de invocar defensas a su favor o a través de terceros. En su recurso, la peticionaria insiste en que se debe

descorrer el velo corporativo de la aludida corporación para evitar que el recurrido continúe defraudando la extinta Sociedad Legal de Gananciales.

Luego de analizar el error planteado por la peticionaria, resolvemos que no nos encontramos en la etapa más propicia para atender su reclamo. Según reseñamos, tras el TPI examinar la “Reconsideración” del Sr. Valentín Rodríguez, así como su respectiva oposición sometida por la peticionaria (mediante la cual se formularon los mismos planteamientos señalados en el presente recurso), dicho foro determinó celebrar una vista argumentativa. Ello, a los fines de que las partes presentaran sus posturas en torno a lo discutido en las referidas mociones. Es precisamente en esa vista donde la peticionaria tendrá la oportunidad de exponer y argumentar los planteamientos señalados ante este foro.

Así pues, no hemos detectado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que amerite nuestra intervención con la Resolución recurrida. Tampoco se desprende que haya mediado perjuicio o parcialidad en el dictamen recurrido, ni que el TPI haya actuado contrario a derecho al señalar la vista argumentativa. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos el recurso de *certiorari* solicitado por la señora Paulette Bermúdez Ramírez. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones